



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 279

Lunes 17 de Diciembre

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 121

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia en el término municipal de Baños de Montemayor, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Agosto de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7454

do adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento de Epizootias.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

7456

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 124

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Logrosán, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca llamada «Los Campillos»; señalándose como zona sospechosa, las fincas colindantes; como zona infecta, «Los Campillos» y «Reña del Rincón», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 6 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7457

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 122

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteriano, en el término municipal de Alía, que fué declarada oficialmente con fecha 19 de Septiembre de 1951.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 4 de Diciembre de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7455

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 123

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Saucedilla, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la Dehesa «Judías»; señalándose como zona sospechosa, una faja de 5 kilómetros alrededor de la zona infectada; como zona infecta, toda la Dehesa «Judías», y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han si-

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones estén censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta capital y Plasencia, se les suministrará, como racionamiento correspondiente a la segunda quincena del mes de Diciembre actual, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar de las semanas 51 y 52, al precio de 1'65 pesetas ración.

Café.—150 gramos por persona incluida en primera categoría, contra

el corte del cupón número 147 de varios, al precio de 7'95 pesetas ración.

100 gramos por persona censada en segunda categoría, contra el corte del mismo cupón que para los de primera, al precio de 5'30 pesetas ración.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

7459

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

#### JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que a partir del día 16 de los corrientes, el precio de venta al público en esta Capital para el CORDERO LECHAL ENCABRITADO será el de VEINTIUNA PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS, incluidos todos los arbitrios e impuestos municipales.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO,

7461

#### JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que los precios que regirán en esta provincia a partir del día dieciséis del corriente mes, para el CORDERO LECHAL ENCABRITADO, será el de VEINTE PESETAS CON CINCUENTA CENTIMOS.

Este precio será incrementado con los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos por cada Ayuntamiento en función de sus respectivos vecindarios por lo que serán distintos para cada localidad, debiendo comunicar los que resulten en cada caso a mi Autoridad para conocimiento y fiscalización.

Cáceres, 14 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7460

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 338, correspondiente al día 4 de Diciembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 23 de Noviembre de 1951, por el que se regula el procedimiento para otorgar comisiones de servicio y dispensa de la función docente en el Magisterio Nacional.

El Decreto de nueve de Octubre pasado, que regula la dispensa de función docente y de residencia de los Catedráticos y Profesores, determina, en su artículo cuarto, que el personal del Magisterio serán aplicables las disposiciones de la Ley de Educación Primaria, Estatuto del Magisterio y normas complementarias. Como el artículo ciento diecinueve del Estatuto del Magisterio, que recoge el espíritu de la Orden Ministerial de diecinueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, autoriza el pase de los Maestros Nacionales en comisión de servicio para funciones distintas a las propias de la Escuela, los intereses de la enseñanza aconsejan regular el procedimiento que ha de exigirse para otorgar tales comisiones de servicio y concretar la situación administrativa en que quedan los Maestros cuando, en casos excepcionales, en que elevadas razones de orden científico o pedagógico o finalidades culturales en el extranjero justifiquen la concesión de dispensas de la función docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La dispensa de función docente y de residencia oficial de los Maestros nacionales para trabajos de investigación científica o para pasar «en comisión de servicio» a funciones distintas de la Escuela sólo podrá ser concedida por Orden Ministerial cuando lo aconsejen especiales razones de orden científico o pedagógico, previo el informe favorable del respectivo Consejo Provincial de Educación. En los casos de dispensa de función docente para





trabajos de investigación se requerirá también el informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y si aquéllos hubieran de realizarse en el extranjero, el informe favorable de la Junta de Relaciones Culturales.

Artículo segundo.—La Orden Ministerial fijará el tiempo de duración de la dispensa de función docente y de residencia oficial, que no podrá exceder de un año.

Artículo tercero.—No se considerará como «comisión de servicio» el nombramiento de miembro de Tribunales de oposición, ni las licencias que se concedan para estudios, con arreglo al artículo setenta y ocho de la Ley de Educación Primaria.

Artículo cuarto.—Si la dispensa de la función docente de los Maestros durase más de tres meses, las Escuelas de que sean propietarios dichos Maestros quedarán vacantes, a todos los efectos, a partir del día siguiente a la publicación de la Orden Ministerial de concesión de la dispensa. La situación administrativa en el escalafón general del Magisterio será a todos los efectos la de servicio activo. Sin embargo, mientras dure la dispensa de función docente no percibirán sueldo o retribución alguna con cargo al Magisterio Primario. En el escalafón se hará constar en forma de anotación la situación de «en comisión de servicio».

Artículo quinto.—En la situación de «en comisión de servicio» se podrá tomar parte en concursos y en oposiciones restringidas, siempre que se reúnan las condiciones generales que establezcan las oportunas convocatorias, pero, en caso de obtener plaza, los Maestros vendrán obligados a posesionarse de ella, cesando en la citada situación. El tiempo que permanezcan «en comisión de servicio» no se computará a los efectos de cambio de destino por cualquiera de las circunstancias señaladas en el capítulo tercero del Estatuto del Magisterio.

Artículo sexto.—El Maestro Nacional que con arreglo a este Decreto haya de reintegrarse a sus funciones docentes, podrá pedir, con carácter definitivo, la última Escuela en que prestó sus servicios, si ésta estuviera vacante; en caso contrario, podrá solicitar otra cualquiera con carácter provisional, hasta que por sucesivos concursos de traslado obtenga una de igual censo a la que regentaba. Los años de servicio que preste con carácter provisional serán computados cuando tome posesión definitiva de la Escuela como prestados en propiedad en la misma.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución de este Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Maestros Nacionales, que actualmente estén «en comisión de servicio», al amparo del artículo ciento diecinueve del Estatuto del Magisterio y de cualquier otra disposición anterior, continuarán en esta situación hasta el término del año académico de mil novecientos cincuenta y uno mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se reintegrarán a sus Escuelas cuantos no obtengan dispensa en la forma y condiciones que se establecen en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ GIMENEZ Y CORTES.

## Timbre y Monopolio

ORDEN de 12 de Noviembre de 1951, por la que se da nueva redacción a los artículos 183 a 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, referente al «Timbre de publicidad».

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por la Ley de 17 de Julio del corriente año («Boletín Oficial del Estado» del día 18), para dictar las disposiciones reglamentarias aclaratorias pertinentes, la plena efectividad de la misma impone la necesidad de desarrollar con minuciosidad la nueva redacción dada a los artículos 199 al 201, ambos inclusive, y 222 de la Ley del Timbre, utilizando los artículos 183 al 190 de su Reglamento de 29 de Abril de 1909, a fin de evitar que la subsistencia de su actual redacción permita suponer era intención legal su aplicación subsidiaria.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 183 al 190, ambos inclusive, del Reglamento de la Ley del Timbre, quedarán redactados así:

### PRODUCTOS MARCADOS

(Primer concepto)

Artículo 183.

Complemento al concepto de productos marcados.—No se considerará que un producto está marcado por el solo hecho de hallarse contenido en cajones, sacos y demás embalajes, utilizados para el transporte de los mismos, aunque dichos envases o embalajes lleven indicaciones genéricas relativas al nombre del artículo, a su medida, clase, composición, color, numeración para la venta, etc., siempre que no se expongan ni se vendan al público contenidos en los mismos.

Productos marcados de primera necesidad.—Se considerarán como productos marcados de primera necesidad las legumbres y las harinas obtenidas directamente de ellas sin ulterior transformación y mezcla; las patatas, las féculas obtenidas de las mismas en forma directa, las frutas y hortalizas, el pan, las carnes frescas y saladas, los huevos, la leche natural, pasteurizada, deshidratada o en polvo, el azúcar y el aceite de oliva. Para que cualquier otra clase de productos marcados puedan considerarse de primera necesidad, a efectos del Timbre de publicidad, será requisito indispensable que, previa instancia razonada del Organismo que lo solicite, se les dé tal consideración por Orden del Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General del Timbre, debiendo resolverse también por Orden Ministerial las peticiones referentes a artículos o productos marcados que se estime no reúnen caracteres de analogía con los declarados de primera necesidad, a efectos del Timbre de publicidad.

Especialidades farmacéuticas.—Se entenderá por especialidad farmacéutica, a efectos fiscales, todo medicamento o alimento-medicamento de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros Farmacéuticos y autorizado su propietario para la preparación y venta.

Productos marcados continentales.—En los casos de productos marcados que agrupen otros de idéntica naturaleza, cuyo precio de venta sea inferior a tres pesetas, se considerará

como base de gravamen la suma total de los precios de venta de los productos agrupados.

Concepto de envase forzoso.—De acuerdo con la Ley, se equipara y define este concepto como el de envase, cuya devolución se efectúe al fabricante o comerciante por el consumidor y a efectos de la fijación de la base del impuesto, mediante deducción del precio del envase, deberá constar previamente la admisión y precio de tal devolución y comprobarse documentalente que ésta se realiza.

Muestras gratuitas.—Se considerarán como tales las referentes a artículos o productos marcados que se vendan en el mercado, siempre que contengan la indicación de ser muestra gratuita y estar prohibida la venta de la misma.

Artículo 184.

Pago del Timbre de publicidad de productos marcados.—El pago del Timbre de publicidad de productos marcados puede satisfacerse adhiriendo el producto marcado el Timbre especial móvil correspondiente con arreglo a la escala aplicable o mediante pago a metálico. En este caso, además de cumplir las condiciones genéricas y específicas que en la Ley y este Reglamento se exige a los productos marcados, será preciso cumplir las formalidades siguientes:

a) Solicitud a la Delegación de Hacienda respectiva, por medio de instancia, comprometiéndose a efectuar el ingreso en la forma establecida, garantizado por un Banco o Casa comercial de reconocida solvencia, a juicio de la Delegación de Hacienda. La solicitud irá suscrita por dicho Banco o Casa Comercial, acompañando a la misma el modelo de la marca, sello o inscripción que el fabricante adopte con arreglo al apartado anterior.

b) Informe por la Inspección Técnica del Timbre sobre si la organización comercial y contable de la Empresa ofrece las debidas garantías, a fin de comprobar en todo momento el número de productos marcados producidos y remitidos. Este informe deberá remitirse en el plazo máximo de tres meses.

c) Acuerdo de la Delegación de Hacienda a este respecto.

d) Presentación, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, de relaciones juradas, en que se hará constar:

1.º Los documentos de formalización de venta, por el número de orden en que fueron expedidos.

2.º El punto de destino.

3.º El importe de los timbres que correspondan a cada factura; y

e) El interesado satisfará el importe del impuesto al presentar en la Delegación de Hacienda las relaciones referidas, que se enviarán posteriormente a la Inspección Técnica de Timbre del Estado, para su comprobación, no admitiéndose devolución o baja alguna en la declaración o relación que se produzcan, excepción hecha de las bonificaciones legalmente concedidas.

Será requisito indispensable, para la concesión del pago a metálico el que la entidad o empresa que lo solicite, lleve contabilidad oficial.

Los ingresos inferiores a 2.000 pesetas podrán hacerse por giro postal en la forma autorizada por el artículo 52 del Estatuto de Recaudación. Los citados giros se remitirán al Depositario Pagador, al que se enviará al propio tiempo la declaración exigida deduciendo de ella y en el giro el 0,50 por 100 de su impor-

te en concepto de remesa de fondos.

Devengo.—Se considerará devengado el Impuesto cuando el producto marcado quede apto o dispuesto para su venta, en cuyo momento se adherirán los timbres especiales móviles correspondientes. El Timbre sobre productos marcados, procedentes del extranjero, se devengará al tener entrada en el territorio nacional tales productos, cualquiera que sea el destino ulterior de los mismos.

Cargo obligado de Timbre.—En el documento de formalización de venta que expide el productor o fabricante al almacenista, depositario o comerciante comprador, se consignará, separadamente de la relación y precio de los artículos, el importe del Timbre de publicidad correspondiente a los productos marcados, el que se cargará y cobrará, con carácter obligatorio, al comerciante adquirente. Igual requisito habrá de cumplirse por los almacenistas o depositarios, quedando facultada la Administración para comprobar, en todo caso, los precios que hubieren servido de base al Impuesto.

Cuando el comerciante, almacenista o depositario, etc., reciba los productos sin los timbres especiales móviles correspondientes o el signo de satisfacerse el Impuesto a metálico y el vendedor lo hubiere cargado el importe del Timbre, vendrá obligado a dar cuenta del hecho a la Delegación de Hacienda en el plazo de quince días.

En el caso que reciban los artículos sin los Timbres que procedan o el signo acreditativo del abono en metálico y no le cargue el vendedor el importe del Timbre, vendrán obligados los depositarios, almacenistas o comerciantes a reintegrar los productos marcados, cargando su importe al vendedor y poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días.

Responsabilidades.—En el caso de que el Timbre de publicidad de los productos marcados se satisficiera mediante efectos timbrados serán responsables subsidiarios del reintegro los almacenistas, depositarios o comerciantes que admitiesen tales productos sin el reintegro correspondiente, quedando además, todos ellos obligados directamente al pago de la sanción legal correspondiente a los productos que les fueren entregados, con independencia de la que deba exigirse a los fabricantes o productores inicialmente obligados al reintegro.

Si los productos marcados llevarán la indicación de «Timbre a metálico» y en el documento de formalización de venta correspondiente se hubiese cargado su importe, los almacenistas, depositarios o comerciantes no contraerán responsabilidad alguna.

Devolución del Timbre de publicidad de productos marcados.—La devolución del importe de Timbre de publicidad satisfecho por productos marcados que sean exportados al extranjero o enviados a Alava y Navarra se efectuará solamente a los almacenistas o depositarios, exportadores, siempre que acrediten, mediante el documento de formalización de venta del fabricante, debidamente extendido el pago del impuesto; hagan constar el número y precio de los timbres adheridos a los productos si se utilizó esta forma de pago, y se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Presentación de la instancia





en la Delegación de Hacienda correspondiente, acompañando: a) copia de los oportunos asientos del Libro, que, al igual que el fabricante exportador, deberá llevar el almacenista o mayorista con referencia a los productos que exporte; b) copia de los documentos de formalización de venta comprensivos de las remesas efectuadas; c), certificación de la Aduana respectiva en que se haga constar la salida de los productos y el número y precio de los Timbres adheridos a los mismos en su caso; d) si el pago del Timbre de publicidad se verificó en metálico certificación de la Delegación de Hacienda en que tuvo lugar el ingreso, haciendo constar que el fabricante o productor satisface en esta forma el impuesto y se encuentra al corriente en su pago.

Cuando se trate de productos marcados remitidos a Alava y Navarra, se acompañará declaración jurada suscrita por el comerciante consignatario de la mercancía, formulada como en el caso de los fabricantes que envíen productos marcados a aquellas provincias y en las que conste, si el impuesto se satisface mediante timbres, el número y precio de los adheridos a los productos. Si el Timbre de publicidad se abonó en metálico se acompañará certificación de la Delegación de Hacienda en que se realizó el ingreso correspondiente, haciendo constar que el fabricante o productor satisface en esta forma el impuesto y se encuentra al corriente.

2.º Comprobación por la Inspección Técnica del Timbre, mediante examen de los libros y documentos del solicitante, y en su caso, y la práctica de las investigaciones que estime necesarias en el punto de salida o destino de los productos, devolviendo el expediente con las actas levantadas y un informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio; de la devolución solicitada.

3.º Acuerdo de la Delegación de Hacienda. Caso de estimarse procedente la devolución, ésta se verificará como minoración de ingresos en el concepto de timbre a metálico, con deducción de las bonificaciones que hubiesen sido aplicadas al practicarse las liquidaciones de ingreso a metálico.

**Artículo 185.**

Requisitos de circulación de los productos marcados.—Los productos marcados deberán circular necesariamente con el timbre o sello que acredite el pago del impuesto, inutilizado conforme el artículo 9.º de la Ley y colocado, en lo posible, de forma que al utilizar el producto quede destruido el timbre fijado. Si el pago se efectuase a metálico, además de la indicación de tal forma de satisfacer el Timbre de publicidad, se hará constar, sobre el producto o su etiqueta, envoltura, etc.; un número ordinal que, correlativamente, deberán llevar todos los productos marcados, bien por clase de éstos o sin distinción de clase alguna. Esta numeración se hará constar ineludiblemente en el documento de formalización de venta que obligatoriamente deberán extender los fabricantes, industriales, almacenistas, depositarios, etc. La remuneración de tales productos podrá empezarse por cualquier número. Si éste fuese distinto del uno, se hará constar necesariamente, en la petición de pago a metálico. Periódicamente, y previa comunicación al respecto, podrá iniciarse nueva numeración.

Cuando se trate de productos enviados a Alava o Navarra cualquiera que sea la forma de satisfacer el

Timbre, deberá también hacerse constar dicho destino en el producto, etiqueta o envoltura en general.

Importación y exportación de productos marcados.—La importación y exportación de productos marcados, a efectos del Timbre de publicidad, se ajustará a las siguientes normas:

A) Importación.—No podrán utilizarse o venderse los productos marcados extranjeros o procedentes de Alava o Navarra sin adherir a ellos el Timbre correspondiente, y, caso de que el consignatario esté previamente autorizado para el pago a metálico, sin haber efectuado la correspondiente declaración del importe del reintegro de tales productos, declaración que a estos efectos deberá realizarse inmediatamente antes del envío o utilización de los productos. Será de aplicación en este régimen el artículo 9.º de la Real Orden de 30 de Julio de 1924.

B) Exportación.—Los requisitos necesarios para gozar de la exención total del Timbre de productos marcados, serán los siguientes:

a) Exportación al extranjero.—El fabricante exportador llevará un libro debidamente requisitado por la Delegación de Hacienda de la provincia, en el que se consignará clase y cuantía de los productos marcados que exporte, haciendo constar, igualmente, el punto de destino y la Aduana de salida. El mismo día que los productos envasados salgan de la fábrica para ser exportados, el productor lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda, detallando las mercancías en la misma forma que las haya consignado en el libro a que se hace referencia anteriormente, y en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de salida, el exportador presentará a la Delegación de Hacienda dicha, una certificación de la Aduana o de la Administración de Correos respectiva, en que se haga constar la salida de los productos exportados. Si la exportación no se hubiese realizado en dicho plazo, se ajustará debidamente a la situación de los productos, y, en su caso, de que por no haberse llevado a efecto la exportación se desestimase los productos al mercado nacional, serán debidamente reintegrados, causando baja en el libro.

b) Envíos a Alava y Navarra.—Deberá acreditarse en todo caso, que los productos marcados a que se refiere la exención o bonificación, han llegado a su destino mediante la declaración jurada del comerciante consignatario de la mercancía, formalizada en documento que autorizarán las Delegaciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, documento que deberá remitir el adquirente al fabricante que envió el producto envasado. Estas declaraciones juradas no podrán visarse por las autoridades indicadas, con posterioridad a los quince días de recepción de los productos, acreditándose debidamente tal extremo (boletines de salida de la estación, resguardos de mercancías, justificación de tal envío por correo, etc.), antes de proceder a su diligenciamiento y haciendo constar en éste tal circunstancia.

Expedientes de consulta o duda.—Si se formulase por los interesados el expediente de consulta o duda previsto en el artículo 11 de la Ley y reglamentado en la Orden de 19 de Junio de 1944, podrá el Delegado de Hacienda ante quien se formule, autorizar la circulación de los productos, exigiendo la fianza que discrecionalmente estime puede servir de garantía para pago, en su caso, de

Timbre de publicidad sobre productos marcados.

(Concluirá)

7323

**Delegación de Industria**

**CENTROS DE TRANSFORMACION**

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de MADROÑERA, en solicitud de autorización para la construcción de una línea aérea trifásica en alta tensión a 5.000 voltios, con longitud total de 1.500 metros, con origen en el Centro de Transformación de Madroñera, de la Empresa «E. González y Compañía», para terminar en un centro de transformación de 30 K. V. A. a 5.000, 220 127 voltios, y un electrobomba, para el abastecimiento (obras de captación), de aguas del vecindario de Madroñera.

Esta Delegación de Industria, de acuerdo con las facultades que le están conferidas,

**HA RESUELTO:**

AUTORIZAR al Ayuntamiento de Madroñera, para la construcción de una línea aérea trifásica en alta tensión a 5.000 voltios, con longitud total de 1.500 metros, con origen en el Centro de transformación de Madroñera, de la Empresa «E. González y Compañía», para terminar en un centro de transformación de Madroñera, de 30 K. V. A. a 5.000, 220-127 voltios, y electro bombas, para las obras de captación de aguas de abastecimiento al vecindario de Madroñera.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será como máximo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución.

2.º La instalación de la línea, subestación de transformación y red de baja tensión, se ejecutará de acuerdo con las características generales, consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por O. M. de 23 de Febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria, comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen el servicio de electricidad, efectuado durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar la prestación del servicio, que se concederá o no de acuerdo con las disponibilidades de energía de aquel momento.

5.º La Administración se reserva

el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas o inexacta contenida en los datos y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial, y preceptos establecidos en la de 23 de Febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a Ud. muchos años. Cáceres, 11 de Diciembre de 1951. —El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de MADROÑERA.

(168 pstas.)

7448

**Delegación de Hacienda**

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS**

Normas de valoración de minerales para el primer trimestre de 1952

**PROVINCIA DE CACERES**

**ESTAÑO**

Tributará por el importe que arrojen sus liquidaciones con las fundiciones, restándole los gastos deducibles para cada mina o explotación. En caso preciso, se aplicarán las fórmulas de la Orden Ministerial de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1945 («B. O.» 1.º de Abril de 1946) o las que oportunamente la modifiquen en cualquier momento.

Los productos no comerciales por ley baja, como los destinados a pasar por una concentradora, se valorarán según la ley y peso del concentrado.

**FOSFATOS DE CAL.**

Los fosfatos de leyes bajas, que se producen en la provincia de Cáceres, se valorarán al precio medio de 150 Tm. sin descuento por gastos deducibles.

**MICA.**

Se valorarán al precio efectivo a que se haya realizado la venta, pero teniendo en cuenta no el todo uno de los productos comerciales de la explotación como serap de mica, sino ésta, clasificada por dimensiones y calidades corrientes en el mercado.

**ILMENITA.**

Para minerales de menos del 48 por 100 de TiO<sub>2</sub> a 3,00 pesetas kilogramo de anhídrido titánico contenido, y a 4,20 pesetas también kilogramo para menas de más de dicho 48 por 100 de bióxido.

**TIERRA Y ROCAS INDUSTRIALES.**

Están sujetas a tributar el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que se extraigan de concesiones mineras.

Caliza para azucareras.—A 20 pesetas tonelada sobre vagón f. c.

Caliza corriente.—A 10 pesetas tonelada en mina o cantera.

Yeso.—A 10 pesetas tonelada en almacén mina.

Creta.—A 15 pesetas tonelada sin deducciones.

Margas.—A 10 pesetas tonelada sin deducciones.





Fundentes para hornos de cobre.— La caliza a 14 pesetas tonelada, y la sílice a 45 pesetas, ambos precios sin deducciones.

Tierras de vino.— A 400 pesetas tonelada para minerales sobre estación de embarque más próxima a la mina, descontando los gastos deducibles.

Cuarzo.— A 50 pesetas tonelada en almacén mina sin descuento alguno.

Colón.— Según precio de venta menos los gastos deducibles, hasta situar el mineral en el punto a que se refiere dicho precio.

#### WOLFRAM.

Se valorará al precio efectivo a que se haya realizado la venta, dato que será rigurosamente comprobado por la Inspección Regional. En caso de liberalidad del minero o transacción a precio vil, se valorarán los productos por la media de las cotizaciones del trimestre a que corresponda la venta, sin perjuicio de proceder si a ello hubiera lugar, a imponer la oportuna sanción reglamentaria por declaración defraudatoria.

Lo que se publica para general conocimiento y notificación de las empresas mineras con minas en actividad en esta provincia.

Cáceres, 13 de Diciembre de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, Luis Román Cardero.

7426

#### Notaría de Don Leonardo Herrero Miranda

##### VALDELACASA DE TAJO

Don Leonardo Herrero Miranda, Abogado y Notario del Ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Valdelacasa de Tajo, Distrito de Navalmoral de la Mata.

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo se está tramitando acta de notoriedad a instancia de D. SERAFIN MATIAS SANCHEZ, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Valdecañas de Tajo, para acreditar que se encuentra en posesión a título de dueño de un aprovechamiento de aguas públicas, en la garganta denominada Excuerna Cabras, en el término municipal de Valdecañas de Tajo, al sitio denominado Dehesa de las Minas, para el accionamiento de un molino denominado Manglano.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, expido el presente edicto, por el que se llama a cuantas personas se crean perjudicadas, para que comparezcan durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación del presente ante el Notario autorizante, para exponer y justificar los derechos de que se crean asistidos.

Valdelacasa de Tajo a 11 de Diciembre de 1951.—Leonardo Herrero Miranda.

(60 pstas.)

7394

#### Distrito Minero de Badajoz-Cáceres

##### NOTIFICACIONES

De acuerdo con lo que dispone el artículo 193 del Reglamento de 9 de Agosto de 1946, para el Régimen General de la Minería, se hace saber a los solicitantes de los permisos de investigación que a continuación se

reseñan, que por esta Jefatura, han sido cancelados sus expedientes, por la causa que se indica:

Número, nombre, término municipal y causa

7.872.—«Roberto», Alcuéscar, incumplimiento artículo 35 del Reglamento.

7.880.—«Bienvenida», Tornavacas, incumplimiento artículo 37 del Reglamento.

7.904.—«María del Rosario», Guijo de Santa Bárbara, incumplimiento artículo 35 del Reglamento.

7.920.—«Aurora», Torremocha, incumplimiento artículo 37 del Reglamento.

Contra estas resoluciones cabe el recurso de alzada ante la Dirección General de Minas y Combustibles en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente a la aparición de este anuncio.

Badajoz, 10 de Diciembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

7424

#### MAGISTRATURA DE TRABAJO DE CACERES

##### EDICTO

Por el presente, se hace saber: Que en el expediente de juicio seguido ante este Tribunal y a que luego se hace referencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

«Sentencia núm. 287.—En la Ciudad de Cáceres, a siete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Ilmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta provincia, ha visto los precedentes autos núm. 464 51, seguidos por despido a instancias de Manuel García Bonilla contra don Juan Rincón Pereira, vecinos ambos de Cáceres, y Resultando....., Considerando....., Fallo: Estimando en parte la demanda instada por el obrero Manuel García Bonilla en reclamación por despido, debo condenar y condeno al demandado don Juan Rincón Pereira, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectivas al actor CIENTO VEINTE PESETAS con TREINTA Y SEIS CENTIMOS, importe de sus salarios de una semana. Notifíquese a las partes esta sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe el recurso de suplicación en el término de cinco días hábiles, a partir de la notificación, debiendo, caso de hacerlo la parte demandada, consignar previamente el importe de la condena incrementado en un veinte por ciento y la suma de doscientas cincuenta pesetas en la cuenta de Recursos de suplicación en la Caja de Ahorros de esta Capital. Los recursos pueden ser anunciados por escrito o mediante comparecencia ante el Sr. Secretario de esta Magistratura. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Fernando Hernández Gil.—Rubricado.»

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado don Juan Rincón Pereira, en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, que se expide en Cáceres a catorce de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

7449

## Juzgados

### CACERES

Don Vidal Morales Garrido, Magistrado, Juez de Instrucción de esta Capital y su partido.

Por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y al propio tiempo se proceda a la detención del autor o autores del hecho, poniéndolos a disposición de este Juzgado, en méritos del sumario que se instruye con el número 258 de 1951, por robo.

La cantidad de mil setenta y cinco pesetas, que han sido sustraídas del bar existente en la calle de Donoso Cortés, de esta Capital, propiedad de los vecinos de esta Capital, Antonio Vicario Trela y Román Fernández Galeano.

Dado en Cáceres a 13 de Diciembre de 1951.—Vidal Morales.—El Secretario de la Administración de Justicia, José Cueva.

7440

## Alcaldías

### CACERES

Junta de gastos Judiciales de la Comarca

En sesión celebrada con fecha 11 de los corrientes, se aprobó el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos para el año de 1952 y la liquidación de presupuesto del año 1950.

Se hace público a los efectos que determina el artículo 665 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 la citada aprobación, quedando expuesto por quince días hábiles, al público el citado presupuesto en la Intervención de este Ayuntamiento.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro.

7407

### CACERES

Junta de gastos Judiciales del Partido

En sesión celebrada con fecha 11 de los corrientes, se aprobó el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos para el año de 1952 y la liquidación del presupuesto de 1951.

Se hace público a los efectos que determina el artículo 665 de la Ley de Régimen Local de 16 de Diciembre de 1950 la citada aprobación, quedando expuesto por quince días hábiles, al público el citado presupuesto en la Intervención de este Ayuntamiento.

Cáceres, 12 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Francisco Elviro.

7408

### ABADIA

Ordenanzas municipales para 1952 a 1954

Confeccionadas las Ordenanzas, sobre imposiciones municipales y exacciones de bebidas espirituosas y alcoholes, impuesto sobre el vino y la sidra, carnes, volatería, caza, pescados y mariscos, prestación personal obligatoria, puestos de venta en la vía pública y sobre el servicio de fiel pesador y alquiler de los instrumentos de pesar y medir, aprobadas

por este Ayuntamiento en sesión de 15 del actual, para los años 1952, 1953 y 1954, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Abadía, 16 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Juan Sánchez.

7409

#### CAMPILLO DE DELEITOSA Edicto

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Campillo de Deleitosa, 7 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Felipe Porras.

7441

#### CASAS DE MILLAN Edicto

Formado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el año de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual puede ser examinado y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Casas de Millán, 12 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, (ilegible).

7443

#### HOLGUERA Anuncio

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, transferencia de crédito de unos capítulos a otros del presupuesto ordinario de gastos del año actual, de conformidad con lo acordado y lo que dispone el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente que se instruye al efecto, para que en un plazo de quince días hábiles, pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes por las personas o entidades interesadas.

Holguera, 12 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

7445

#### CASAS DEL MONTE

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto al público dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Casas del Monte, 13 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, José Garrido.

7430

## Sección no oficial

### EXTRAVIO

Vaca parida, negra, con zarcillo en las dos orejas e hierro de D. en la nalga derecha, desaparecida el día 10 de Noviembre, en término de Tornavacas; la cría es macho, de unos 8 meses, negro. Razón: A Félix Herrero Sánchez, Plazuela San Martín, 19, Plasencia.

(18'20 pstas.)

7467